

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulga-

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Cicil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente promovido à instancia de varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, en solicitud deque se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 relativa al pago de derechos à dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de

Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio de 1890, ha examinado el expediente promovido por varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que con fecha 27 de Julio de 1887, solicitó la Comision provincial de Logroño que se reformase la Real orden de 26 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. El expediente instruído á instancia de dicha Comision terminó por Real orden de 29 de Mayo de 1888, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación de este Consejo, y por la cual, conforme solicitaba la Comision

provincial de Logroño, se modificó la aludida Real orden de 1882, en el sentido de que los asilados, ni en su lugar los Establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripcion facultativa. Disponiendo, por último, que este precepto se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

En 9 de Junio de 1888 se presentó una instancia suscrita por varios Médicos Directores en propiedad, de baños, manifestando: que creen que la Real orden de 29 de Mayo último les perjudica en su derecho, y por otra parte, no aparece suficientemente clara y precisa en lo que concierne á su carácter general, por lo que exponen: que el argumento alegado por la Comision provincial de Logroño, de considerar al Médico Director como empleado público, que percibe sueldo de la provincia, está casi desprovisto de fundamento por no llegar à la décima parte el número de Médicos Directores que le disfrutan; y por el contrario son incompatibles por el art. 46 del reglamento para obtenerle en cualquier concepto del Estado, provincia ó Municipio.

Que no puede admitirse como principio de justicia, ni de caridad, la razón de que los Directores encontrarán compensacion á sus quebrantos con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad, porque resultaría obligatorio é impuesto el acto caritativo, perdiendo el carácter de espontaneidad; que estiman que, desde el momento en que el pobre ha sido acogido, todas sus necesidades han de ser atendidas por las Diputaciones provinciales, resultando en este caso que el Médico Director no haría la limosna al pobre, sino á la Diputacion, á quien ningún deber moral ni material tiene de servir gratuitamente, siendo absurdo que aquéllas Corperaciones paguen á los Médicos Directores.

Que tampoco creen que puede tener fundamento el carácter que se les atribuye de funcionarios del Estade, toda vez que por tal concepto no tienen sueldo, haber, jubilacion, asimilacion, etc.

Por estas razones suplican se aclare la citada Real orden en el sentido de que únicamente les Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen, que es el caso concreto informado por el Consejo de Estado.

Que si se desatendiere la anterior súplica se aclare la Real orden citada, determinando que únicamente serán excluídos del pago de los derechos aludidos los asilados en los establecimientos á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; y, por último, que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que en definitiva se resuelva quedan exentos del pago de derechos al Médico Director.

El Negociado primeramente estima que el segundo extremo de la súplica de la instancia es condicional respecto del primero; pues únicamente se formula para el caso de que no se accediere á la reforma de la citada Real orden en el sentido de interpretarla de modo que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales, sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados procedentes de establecimientos sostenidos por aquellas mismas Diputaciones.

En cuanto al segundo extremo, es decir, que se determine, si el primero no procede, que la exencion del pago de derechos á los Médicos Directores sea únicamente para los asilados de establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones provinciales, el Negociado lo considera más digno de atencion por dos razones: por ser un punto que á su juicio no se encuentra determinado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 y por creer que deben ser resueltos según los deseos y derechos de los Médicos Directores. Es indudable, añade, que el espíritu de las prescripciones del reglamento de baños en esta materia no es otro que el de que los enfermos pobres puedan utilizar las aguas mineromedicinales sin abonar los derechos marcados por las clases acomodadas ni otro alguno; pero siempre bajo el supuesto de que la pobreza de solemnidad se justifique, bien de un modo directo con el expediente prevenido en el reglamento, bien de una manera inmediata y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 29 de Mayo de 1838 por ser asilado

de un establecimiento de Beneficencia. En resumen, que quien carezca de recursos podrá utilizar las aguas gratuitamente, pero no quien los tenga aunque aparezca no poseerlos; no siendo bastante para justificar la pobreza de solemnidad la sola condicion de ser asilado ó procedente de un establecimiento de Beneficencia, y que son necesarias ciertas limitaciones para evitar abusos que pudieran cometerse con perjuicio de los propietarios y de los Médicos Directores.

Primeramente debe determinarse si se ha de exclnir del pago de derechos al Médico Director, lo mismo á quien procede de un establecimiento benéfico sostenido con fondos generales ó provinciales, que al de establecia miento de fundacion y sostenimiento particular. Dade el carácter oficial de los establecimientos balnearios v el de representante de la Administracion que en ellos tiene además el Médico Director, no parece dudoso admitir que aquéllos, o quienes el Estado o las Corporaciones oficiales, como son las Diputaciones ó los Municipios, consideren pobres para sucorrerlos con sus fondos, deben ser tenidos en el mismo concepto por los Médicos Directores, y por lo tanto que tienen derecho á la misma excepcion que los pobres que se presenten en los balnearios con el expediente de pobreza marcado en el reglamento.

En cuanto à los pobres que proceden de establecimientos de fundacion particular, no los considera el Negociado en iguales condiciones; pues el criterio particular puede haber sido más ó menos lato para apreciar la pobreza de sus asilados, pudiendo, tal vez, darse el caso de que un pobre sin derecho á ser exceptuado del pago, con sujecion al reglamento, por sólo el hecho de presentarse como procedente de un establecimiento de Beneficencia particular alcanzase el beneficio. Conviene, además, tener en cuenta que hay Sociedades benéficas que sin tener establecimientos de asilo mandan á los balnearios pobres, sobre los cuales sólo ejercen una especíe de protectorado, y no deben ser exceptuados del pago de derechos por ser protegidos de la Asociacion; pues no se comprende que la caridad de la Asociación que subviene á todas sus necesidades acabe donde empiezan los derechos de los Médicos Directores. El excluir de la

excepcion del pago à los pobres de esta clase en nada les perjudica; que si lo son de solemnidad y el establecimiento protector no satisface por ellos los derechos del Médico Direztor, con presentar el expediente de pobrezo prevenido en el reglamento pueden disfrutar gratuitamente de las aguas.

Mas si de lo expuesto resulta que, según considera el Negociado, sóle los pobres procedentes de establecimientos benéficos sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, deben ser los únicamente comprendidos en lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, no por esto deja de estimar procedentes y justus algunas limitaciones respecto de estos mismos pobres. Las justificarán la consideracion de que no todos los que proceden de establecimientos de Beneficencia de la clase de que se trata pueden ser pobres de solemnidad. Asilados hay en establecimientos del Estado, como los de los Hospitales de incurables, que, su única condicion de asilados no implica la de pobres de solemnidad, puesto que pueden ser asilados pensionistas y medio pensionistas, lo cual representa tener algunos recursos.

Por lo manifestado, respecto á la súplica condicional de la instancia de los Médicos Directores, el Negociado entiende que la Real orden de 29 de Mayo de 1888 únicamente debe hacer relacion á los pobres asilados, ó que procedentes de los establecimientos de Beneficencia sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, concurran á los balnearios siempre que presenten una certificación expedida en el establecimiento de que procedan acreditando su actual condicion de pobre ó de asilado en igual concepto y la prescripcion facultativa para uso de las aguas.

En cuanto al último punto de la súplica de la instancia de los Médicos Directores, o sea si se hallarán comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes se considere exceptuados del pago de derechos, el Negociado opina que deben ser comprendidos, pues si son considerados pobres para eximirlos del pago de derechos al Médico Director, en el mismo concepto ha de tenérseles con relacion á los propietarios de los balnearios, quedando éstos obligados á facilitarles gratuitamente las aguas.

En este expediente se formulan tres peticiones por los Médicos Directores recurrentes.

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 en el sentido de que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen.

La Real orden de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debian abonar los derechos que corresponderían á los Médicos Directores de Baños y aguas minerales, cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripcion facultativa, de acudir á estos establecimientos; determina tambien la Real orden de 29 de Mavo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que les acogen deben satisfacer los honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. Esta resolucion fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputacion provincial de Logroño, que pedía, como resulta de lo estractado, que se eximiese á los asilados, á cargo de la provincia, del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, por estar pagados estos servicios por la misma Diputacion; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales, cuya injusticia es notoria. Esta Real orden, en su disposicion final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Ha motivado esta cláusula ciertas dudas, á las que responde la instancia de los Médicos Directores; pero la Seccion estima que estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir; la exencion del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios á dichos Médicos. Al darle carácter general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputacion pague de sus fondos á los Médicos Directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen están eximilos del pago de honorarios.

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los Médicos Directores para el caso de que se desestime la primera, que se determine si únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en establecimientos de Beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales, la Seccion debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquella, queda resuelta tambien.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados à quienes por virtud de lo que se resuelva, quedan exentos del pago de derechos al Médico Director, la Seccion, teniendo en cuenta lo dispuesto por el reglamento aludido de 12 de Mayo de 1874, según el cual, los dueños, Administradores, etc., de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas v demás servicios del balneario á los pobres de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el art. 50 del mismo, es de parecer que los dueños, Administradores, etc. del balneario, tan sólo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el art. 69 á los que concurran como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este carácter por medio del certificado del Alcalde autorizado por el Secretario é informado por el Fiscal municipal bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad de asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reina, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 28 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 31 de Enero de 1892.)

Elita anele soluta englan e el pube de as cetas i secol

Ministerio de Fomento

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 24 de Febrero actual, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 50.068'77 pesetas, de las obras de arreglo de varias carreteras en el Instituto Agricola de Alfonso XII.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 19 inclusive del citado mes de Febrero.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de arreglo de varias carreteras en el Instituto Agricola de Alfonso XII, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja de por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION CENTRAL. | Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las genera-les aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificarà el contratista haber pagado los gastos de inserciou del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid y haber consignado en la Tesorería central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligacion del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid v dar principio à la construccion de las obras en el término de quince dias, que empezará á contarse desde la fechi de la aprobacion del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo à lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en cuatro meses, y aprobada la recepcion definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolucion de su fianza, justificando haber satisfecho la contribucion de subsidio.

Madrid 9 de Febrero de 1892.-El Director general, Marqués de Aguilar. Talon núm. 61.

Seccion cuarta.

Num. 331.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Megociado 2."-Beneficencia y Sanidad.

Habiéndose admitido la dimision del cargo de Subdelegado de Veterinaria del partido de Mota del Marqués, que por motivos de salud ha presentado el que la desempeñaba, se anuncia la vacante de referido cargo, para que durante quince dias desde la insercion de este anuncio, presenten los que aspiren á él sus solicitudes en este Gobierno, debiendo acompañar à las mismas el título de Veterinario y justificantes de los méritos y servicios que se invoquen, ó copias de los documentos debidamente autorizados.

Valladolid 9 de Febrero de 1892.-El Gbernador, Fernando Santoyo y Ossorio.

Num. 315.

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE VALLADOLID.

Ampliacion del sexto trimestre de 1890 á 1891

CUENTA del sexto trimestre del año económico de 1890 á 1891, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

CHARLETON THREE CONTRACTORS AND ADDRESS OF THE CONTRACTORS AND THE CARE	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	10.451'33 85.148'20
translation and add temperature of Cargo	95.599.53
Data por pagos verificados en igual trimestre	93.487'19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.112.34

SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS.

	INGRESOS.	Saldo del tri- mestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 4 5 6 7 8 10 11 13	Rentas. Repartimiento. Instruccion pública. Beneficencia. Ingresos extraordinarios. Arbitrios especiales. Enajenaciones. Resultas. Reintegros.	. 850 . 494531'38 . 252605'41 . 8.648'63 . 3.271'75 . 50 . 128155'53 . 186'88	20.015'42 9.213'04 488'33	850 517436°34 20.015°42 261818°45 9.136°96 3.495°25 50 160458°48
	Cargo	. 888299.58	85.148.20	973447'78
1 2 3 4	PAGOS. Administracion provincial	1 7 000	% 6.310	97.312 ⁴ 85 7.203 101217 ⁴ 28
5 6 7 8	Obras obligatorias. Cargas. Instruccion pública. Beneficencia. Correccion pública, Imprevistos.	33.743°25 65.077°23 .350548°83 .13.485°12 .4.267°90	13.394'68 1.617'86 799	363943·5. 15.102·98 5.066·90
10 11 12 13	Carreteras	.16.988'77	2.000 1.590 » 42.181'98	59.225°23 18.578°7 4.211°73 175059°00
	Data	. 877848 25	93.487 19	971335'4-

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Valladolid 1.º de Enero de 1892.—El Depositario, Dámaso Márcos.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

Valladolid 7 de Enero de 1892.-El Contador, Eulogio Varela V.-V.º B.º El Presidente, Sanchez.

sob og fanh in Nom. 332.

Ayuntamiento constitucional de Guenca de Gampos.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi Presidencia las cuentas municipales correspondientes al presupuesto del ejercicio económico de 1890 á 1891, en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y para los efectos del artículo 161 de la Ley Municipal.

Cuenca de Campos 7 de Febrero de 1892.

—El Alcalde, Laureano Calvo.

Albemi molley Num. 333.

ent achdt is obtained

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Presentadas las cuentas municipales por los cuentadantes, correspondientes al ejercicio de 1890 á 91, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días y á los efectos del art. 161 de la Ley Municipal.

Marzales 6 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Lúcas Gomez.—El Secretario, Manuel Alonso.

Núм. 334.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

En el acto celebrado por este Ayuntamiento para la rectificación del alistamiento de mozos, ha sido incluido en éste, Lorenzo Lopez Mendez, hijo de José y Josefa, que nació en esta villa, en 18 de Marzo de 1873, para cuya busca han sido practicadas las oportunas diligencias, con el objeto de hacérselo saber personalmente sin que hayan dado resultado.

En su consecuencia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 55 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia, haciéndoselo saber lo mismo que á los señores Alcalde ó Alcaldes donde se encuentre y haya podido ser tambien alistado, al primero á fin de que lleve á efecto las reclamaciones sobre inclusion de otros mozos ó exclusion legales y á los segundos para que se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, hasta el día 13 del corriente á las nueve de su mañana, en que tendrá lugar el cierre definitivo de citado á listamiento, con expresion de los fundamentos tenidos á fin de en su vista acordar lo procedente.

Al mismo tiempo se cita tambien á dicho mozo para que se presente en estas Casas Consistoriales el dia 14 del actual á las nueve de su mañana al acto de la clasificación y declaración de soldados; pues de lo contrario se le irrogarán los perjuicios que haya lugar.

Laguna de Duero 6 de Febrero de 1892.— El Alcalde, Mariano N. Cuesta.

Νύм. 336.

Don Sebastian Alvarez García, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Por el presente se cita al mozo Manuel Polo Escudero García, natural de la misma y alistado en ella para el reemplazo del año actual, hijo de Diego Escudero, chalan ó jitano, conocido por el Chato, cuyo mozo no ha podido ser citado personalmente por hallarse en domicilio desconocido, para que el día 14 del actual á las diez de la mañana, se presente en la Sala Consistorial de esta Ciudad, al acto de la clasificacion de soldados para ser medido y exponer cuanto viere convenirle; bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si no se presentare.

Medina de Rioseco 8 de Febrero de 1892.
—Sebastian Alvarez García.—P. S. M., Esteban Viguera, Secretario.

Seccion quinta.

Nом. 330.

Don Benito Fernandez García, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Giudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, pende demanda ejecutiva, promovida por el Procurador D. Ulpiano Gimenez, en nombre de D.^a Isabel Barrasa Diez, de esta vecindad, contra D. Francisco, D.^a Rita y D.^a María Higuera Villagarcía, sobre pago de pesetas, en cuya demanda se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. D. Tomás Sancho Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto la presente demanda ejecutiva promovida por D.ª Isabel Barrasa Diez, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador don Ulpiano Gimenez, bajo la direccion del Letrado D. Bernabé Merino, contra D. Francisco, D.ª Rita y D.ª Maria Higuera Villagarcía, declarados en rebeldía sobre pago de cuatro mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, intereses del diez por ciento y costas, y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados à D. Francisco, D.ª Rita y D.ª María Higuera Villagarcía, para con su importe hacer pago à D.ª Isabel Barrasa Diez, de las cuatro mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas de principal, intereses del diez por ciento desde que se constituyó en mora y las costas causadas y que se causen hasta su real y efectivo pago, en las que se condena á los expresados deudores. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Dicha Sentencia fué notificada en el mismo dia al Procurador Gimenez, previo su pronunciamiento.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda fielmente y á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste pongo el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez en Valladolid á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Benito Fernandez.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Nicolás Carmona Martin.

Talon núm. 59.

Num. 327.

Don Jesús Fernandez Lomana, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente se hace saber: Que á las ocho de la noche del día primero del actual, han sido robados de la casa de D. Patricio Pa-

lacios, el dinero y efectos que al final se describirán, por cuatro hombres desconocidos.

Uno de estatura baja, con un poco de bigote negro, descolorido y joven, vestía blusa azul larga hasta las rodiilas, y sombrero de ala ancha negro.

Otro alto fuerte, con un pañuelo de yerbas por la cara como de ocho días; y vestia bombacho azul, chaqueta de Astudillo roja y sombrero de ala ancha usado y negro.

Otro regordete, bajo, joven, bien parecido, con un poco de bigote, vestía blusa azul rayada y bombacho.

Sin que conste ninguna seña del cuarto, por no haberlas facilitado los perjudicados.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados sujetos así como á la ocupacion del dinero y efectos sustraídos y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su justa procedencia.

Dado en Valencia de Don Juan á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

—Jesús F. Lomana.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Dinero robado.

				10143	Pesetas.	
En oro siete onzas					560	
Un billete del Banco.	ž = 10	J.Z			500	
En duros					500	
En duros y medios d	uros			-	365	
En distinta moneda.					270	

Efectos.

Una manta de Palencia con rayas encarnadas.

Una capa nueva de paño fino con bozos de astracan morados.

Dos libras de chocolate.

Una bota con vino.

Medio jamon.

Una hogaza y una mantilla de paño negro con terciopelo.

Valencia de Don Juan, fecha ut supra.

VALLADOLID-1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.